

**TÍTULO:** Presentan en el Congreso de la República, Proyectos de Ley en materia tributaria como cierre del año 2020.

**BREVE RESUMEN:** Proyectos de Ley presentados incluyen propuestas del Poder Ejecutivo vinculadas a la modificación del límite de deducción de gastos por intereses, flexibilización de obligaciones formales de los contribuyentes de fondos de inversión y fideicomisos que generan rentas de tercera categoría, modificación del régimen especial de depreciación, devolución del ITAN, prórroga de exoneraciones del IR, IGV y otros beneficios, así como una propuesta para aprobar un régimen extraordinario para promover el pago de deudas tributarias y aduaneras y otra presentada por la Comisión Multipartidaria del Congreso para regular el régimen del sector agrario.

\*\*\*\*\*

En los últimos días se han presentado diversos Proyectos de Ley en materia tributaria, principalmente con la finalidad de mitigar el impacto económico negativo que ha venido afectando a los contribuyentes durante el ejercicio 2020 y complementar otras disposiciones.

En ese sentido, el 15 de diciembre de 2020, el **Poder Ejecutivo** ha presentado al Congreso seis Proyectos de Ley en materia tributaria que incluyen: (i) la modificación del límite de deducción de gastos por intereses, (ii) la flexibilización de obligaciones formales de los contribuyentes de fondos de inversión y fideicomisos que generan rentas de tercera categoría, (iii) la modificación del régimen especial de depreciación, (iv) la devolución del ITAN y otras disposiciones, (v) la prórroga de exoneraciones y otros beneficios del IGV y (vi) la prórroga de la exoneración del Impuesto a la Renta (IR).

Además, el 16 de diciembre de 2020, el **Grupo Parlamentario “Acción Popular”** presentó un Proyecto de Ley orientado a la creación de un régimen para promover el pago de deudas tributarias y aduaneras y generar ingresos para el Estado.

Finalmente, el 18 de diciembre de 2020, la **Comisión Multipartidaria del Congreso** presentó un proyecto de Ley para regular el régimen del sector agrario.

A continuación mencionamos los siete Proyectos de Ley presentados:

**1. Modificación del límite para la deducción de gastos por intereses para los ejercicios gravables 2021, 2022 y 2023**

El Proyecto de Ley N° 06810/2020-PE propone modificar el inciso a) del artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR) y la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1424.

Debemos recordar que, según las normas que se pretenden modificar con el Proyecto de Ley, la limitación de la deducción de gastos por intereses aplicable para el ejercicio 2021 implicaba, entre otros, una limitación determinada por el 30% del EBITDA.

Con el Proyecto de Ley, considerando las especiales circunstancias generadas por la COVID-19, se plantea un tratamiento distinto para los ejercicios 2021, 2022 y 2023.

Las propuestas se sintetizan en el siguiente cuadro comparativo:

	EN VIGENCIA DESDE 01.01.2021	PROYECTO DE LEY		
	2021 en adelante	2021	2022	2023 en adelante
<b>INGRESOS NETOS HASTA 2500 UIT</b>	LÍMITE NO APLICABLE	LÍMITE NO APLICABLE	LÍMITE NO APLICABLE	LÍMITE NO APLICABLE
<b>INGRESOS NETOS ENTRE 2500 A 10000 UIT</b>	<u>Monto Máximo de Intereses</u> 30% del EBITDA del año anterior  <u>Arrastre de diferencia no utilizada</u> Intereses que no pueden ser deducidos, en el ejercicio pueden ser adicionados a los (4) ejercicios posteriores	<u>Monto Máximo de Endeudamiento</u> <b>3 veces el mayor patrimonio al 31.12 de los tres ejercicios anteriores</b>  <u>NO arrastre de diferencias no utilizada</u> Los intereses que correspondan al exceso de endeudamiento NO son deducibles		<u>Monto Máximo de Intereses</u> 30% del EBITDA del año anterior  <u>Arrastre de diferencia no utilizada</u> Intereses que no pueden ser deducidos en el ejercicio pueden ser adicionados a los (4) ejercicios posteriores
<b>INGRESOS NETOS MAYORES A 10000 UIT</b>		<u>Monto Máximo de Intereses</u> <b>40% del EBITDA del año anterior</b>  <u>Arrastre de diferencia no utilizada</u> Intereses que no pueden ser deducidos en el ejercicio, pueden ser adicionados a los (4) ejercicios posteriores (*)		
<b>NUEVAS EMPRESAS</b>	NO EXISTE DISPOSICIÓN ESPECIAL	<u>Monto Máximo de Endeudamiento</u> 3 veces el mayor patrimonio inicial  <u>NO arrastre de diferencias no utilizada</u> Los intereses que correspondan al exceso de endeudamiento no son deducibles	<u>Monto Máximo de Endeudamiento</u> 3 veces el mayor patrimonio inicial  <u>NO arrastre de diferencias no utilizada</u> Los intereses que correspondan al exceso de endeudamiento no son deducibles	
<b>EMPRESAS QUE NO HAN OBTENIDO INGRESOS EN EL EJERCICIO ANTERIOR</b>	NO EXISTE DISPOSICIÓN ESPECIAL	NO EXISTE DISPOSICIÓN ESPECIAL	NO EXISTE DISPOSICIÓN ESPECIAL	<u>Monto Máximo de Endeudamiento</u> 3 veces el mayor patrimonio inicial del ejercicio

<b>EMPRESAS QUE NO HAN OBTENIDO INGRESOS EN LOS TRES EJERCICIOS ANTERIORES</b>	NO EXISTE DISPOSICIÓN ESPECIAL	<u>Monto Máximo de Endeudamiento</u> 3 veces el mayor patrimonio al 31.12 de los tres ejercicios anteriores  <u>NO arrastre de diferencias no utilizada</u> Los intereses que correspondan al exceso de endeudamiento no son deducibles	<u>Monto Máximo de Endeudamiento</u> 3 veces el mayor patrimonio al 31.12 de los tres ejercicios anteriores  <u>NO arrastre de diferencias no utilizada</u> Los intereses que correspondan al exceso de endeudamiento no son deducibles	<u>NO arrastre de diferencias no utilizada</u> Los intereses que correspondan al exceso de endeudamiento no son deducibles
(*) Los contribuyentes que en el ejercicio 2021 determinen su límite de deducibilidad según este método de cálculo (40% del EBITDA), mantendrán este método de cálculo para el ejercicio 2022; excepto, si el contribuyente obtiene menos de 2500 UIT en ingresos del ejercicio 2022, caso en que no se aplicará límite alguno.				

Cabe indicar que el numeral 2 del inciso a) del artículo 37º de la LIR del Proyecto de Ley, mantendría las excepciones a la aplicación de los límites señalados en los mismos términos que las normas que se pretenden modificar; así como, los numerales 3 al 5 del inciso a) del artículo 37º de la LIR del Proyecto de Ley también mantendrían sus disposiciones.

Para mayor detalle, pueden acceder al Proyecto de Ley completo en el siguiente [ENLACE](#)

## **2. Exclusión de de fondos de inversión y fideicomisos que generan rentas de tercera categoría de la obligación de llevar libros y registros contables:**

De acuerdo con la Ley del Impuesto a la Renta, los fondos de inversión y fideicomisos no tienen la calidad de contribuyentes del Impuesto a la Renta. Cuando estas entidades realizan actividad empresarial, los resultados que atribuyen a sus inversionistas califican como rentas o pérdidas de la tercera categoría (sujeto al Impuesto a la Renta con la tasa de 29.5%), en tanto provienen de una inversión empresarial.

Estos inversionistas tributan a través de la retención de cargo de las sociedades administradoras, tituladoras o fiduciarios bancarios. Esta retención debe efectuarse sobre una base neta (rentas menos costos, gastos y pérdidas), lo que implica que sean las referidas sociedades las que cuentan con la contabilidad necesaria para formular los Estados Financieros del negocio que conducen y efectuar las correspondientes atribuciones a sus inversionistas. Por la retención efectuada, las sociedades administradoras, tituladoras o fiduciarios bancarios emiten "Certificados de atribución de rentas", cuya información financiera se limita a la renta bruta y renta neta o la pérdida neta atribuible, así como el impuesto pagado en el exterior, de ser el caso.

Adicionalmente, estos vehículos de inversión tienen la obligación de presentar una declaración jurada anual, donde constará la información financiera del negocio.

Por otro lado, en relación con la obligación de llevar libros y registros contables, la Ley del Impuesto a la Renta y la Resolución de Superintendencia Nro. 234-2006/SUNAT establecen que esta obligación recae sobre los perceptores de rentas de la tercera categoría de manera general, en función a los ingresos brutos anuales que generen, según lo siguiente:

Hasta 300 UIT	300 UIT a 500 UIT	500 UIT a 1,700 UIT	1,700 UIT a más
a) Registro de Ventas b) Registro de Compras c) Libro Diario en formato simplificado e Ingresos	a) Libro Diario. b) Libro Mayor. c) Registro de Compras. d) Registro de Ventas e Ingresos	a) Libro de Inventarios y Balances. b) Libro Diario. c) Libro Mayor. d) Registro de Compras. e) Registro de Ventas e Ingresos.	Contabilidad completa: a) Libro Caja y Bancos. b) Libro de Inventarios y Balances. c) Libro Diario. d) Libro Mayor. e) Registro de Compras. f) Registro de Ventas e Ingresos.

*Nota: Adicionalmente a estos libros y registros contables, existen algunos adicionales cuya obligación de llevarlos se prevé de manera específica (numeral 12.4 del artículo 12 de la R.S. 234-2006/SUNAT).*

Esta obligación formal de llevar libros y registros contables fue exceptuada de manera expresa por la Ley Nro. 30532, para las **personas naturales receptoras de rentas de la tercera categoría generadas a través de fondos de inversión y fideicomisos que califican como Fondos de Inversión en Renta de Bienes Inmuebles (FIRBI) y Fideicomisos de Titulización para Inversión en Renta de Bienes Raíces (FIBRA)**, cuando obtengan únicamente rentas de la tercera categoría generadas por dicha inversión.

Por aplicación directa de esta norma, el resto de contribuyentes de fondos o fideicomisos diferentes a los mencionados anteriormente y que generen rentas empresariales, quedarían obligados a cumplir con todas las obligaciones propias de la tercera categoría.

Este alcance fue así reconocido por la SUNAT en el reciente **Informe Nro. 019-2020-SUNAT/7T0000** donde concluyó que las personas naturales a quienes los fondos de inversión o fideicomisos que realicen actividad empresarial, distintos a FIRBI o FIBRA, les atribuyan rentas o pérdidas de tercera categoría, se encuentran obligadas a llevar libros y registros contables, aun cuando no perciban otras rentas de la tercera categoría distintas a las atribuidas por el fondo o fideicomiso.

Sin duda, esta carga formal para las personas naturales inversionistas en fondos de inversión y fideicomisos distintos a FIRBI o FIBRA, a la fecha, genera problemas o situaciones de incumplimiento por imposibilidad material. En efecto, estos inversionistas estarían, al menos, obligados a llevar los libros dispuestos para contribuyentes que generan ingresos brutos anuales hasta 300 UIT; esto es, Registro de Ventas, Registro de Compras, Libro Diario Simplificado.

Estos libros o registros requieren del llenado de información financiera con la que los inversionistas no cuentan.

Así las cosas, es evidente que para llevar contabilidad se requiere tener acceso a la información que maneja el vehículo de inversión (transparente para efectos tributarios), lo cual no puede ser exigible a la persona natural a la cual se le atribuye la renta o pérdida de tercera categoría en base a los “Certificados de atribución de rentas”, y no participa directamente en la ejecución del negocio. Incluso, podría tratarse de un vehículo de inversión que no controla y en el que puede participar en diferentes porcentajes, con lo cual sería imposible acceder a la información de la contabilidad de dicho vehículo de inversión.

Esto último incorpora un problema adicional pues supondría que la información contable que debería reportarse se determine porcentualmente sobre las cifras totales de la contabilidad del vehículo, situación que no está contemplada en la normativa tributaria vigente.

Considerando esta problemática vigente, mediante el **Proyecto de Ley Nro. 06809/2020-PE**, se ha propuesto excluir de la obligación de llevar libros y registros contables a las personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales que optaron por tributar como tales, domiciliadas en el país, que obtengan exclusivamente rentas o pérdidas de la tercera categoría generadas por fondos de inversión o patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras y/o fideicomisos bancarios, cuando provengan de una actividad empresarial.

Para mayor detalle, pueden acceder al Proyecto de Ley completo en el siguiente [ENLACE](#)

### **3. Modificación del régimen especial de depreciación aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1488:**

Como se recuerda, mediante el Decreto Legislativo N° 1488 se aprobó un régimen especial de depreciación y se modificaron los plazos de depreciación, considerando los efectos negativos provocados por la pandemia declarada por el COVID-19.

Teniendo en cuenta que los efectos negativos todavía se mantienen, mediante el Proyecto de Ley N° 6808/2020-PE se propone modificar la referida norma de acuerdo con lo siguiente:

- Modificar de obligatorio a opcional la aplicación del beneficio de depreciación.
- Excluir del régimen especial de depreciación a las máquinas tragamonedas.
- Incluir en el beneficio de depreciación a los vehículos de transporte terrestre de mayor exigencia a la señalada en el DL (tecnología EURO IV, Tier II y EPA 2007), así como a los de gas natural vehicular.

Para mayor detalle, pueden acceder al Proyecto de Ley completo en el siguiente [ENLACE](#)

#### **4. Devolución del ITAN del 2020 y otras modificaciones:**

Mediante el Proyecto de Ley N° 6807/2020-PE se proponen establecer distintas medidas excepcionales, entre las que se incluyen:

- Aprobar la devolución del Impuesto Temporal a los Activos Netos (ITAN) del ejercicio gravable 2020, mediante abono en cuenta de los contribuyentes que soliciten la devolución, en un plazo no mayor a 30 días hábiles de presentada la solicitud. Esto, siempre que se haya cumplido con pagar las cuotas del ITAN y presentar su Declaración Jurada anual del IR del ejercicio, en la cual se evidencie la pérdida tributaria o el menor impuesto obtenido
- Precisar que la no distribución de utilidades ni reservas en el marco del “*Programa de Garantía del Gobierno a la cartera crediticia de las Empresas del Sistema Financiero*” se efectúa salvo en el porcentaje correspondiente a sus trabajadores.
- Formalizar la entrega del Informe Anual de evaluación de cumplimiento de Reglas Fiscales de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Para mayor detalle, pueden acceder al Proyecto de Ley completo en el siguiente [ENLACE](#)

#### **5. Prórroga de beneficios y exoneraciones vinculadas con el IGV hasta el 2023:**

Mediante el Proyecto de Ley N° 6806/2020-PE proponen prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2023 la vigencia de los siguientes beneficios y exoneraciones tributarias

- Exoneración del IGV de las operaciones contenidas en los Apéndices I y II de la Ley del IGV.
- Exoneración del IGV por la emisión de dinero electrónico por las empresas emisoras de dinero electrónico a que se refiere la Ley N° 29985.
- Devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 783.

Para mayor detalle, pueden acceder al Proyecto de Ley completo en el siguiente [ENLACE](#)

#### **6. Prórroga de exoneraciones del IR hasta el 2023:**

Como se recuerda, el artículo 19° de la Ley del IR contiene exoneraciones al IR vigentes hasta el 31 de diciembre de 2020.

Considerando que este plazo está próximo a cumplirse, mediante el Proyecto de Ley N° 6805/2020-PE se propone su prórroga hasta el 31 de diciembre de 2023.

Para mayor detalle, pueden acceder al Proyecto de Ley completo en el siguiente [ENLACE](#)

**7. Régimen extraordinario para promover el pago de deudas tributarias y aduaneras que son contingentes para el Estado:**

Mediante el Proyecto de Ley N° 6817/2020-CR, se propone promover el pago voluntario de deudas tributarias y aduaneras, cuya recaudación es contingente para el Estado por encontrarse inmersas en procesos administrativos y judiciales.

La propuesta consiste en la implementación de un régimen que permita a los contribuyentes que mantienen litigios administrativos o judiciales por deudas tributarias acotadas, obtener rebajas importantes para el pago de las mismas, a partir del acogimiento a dicho régimen, lo que a su vez implicará el desistimiento de sus pretensiones impugnatorias.

Las ventajas que contempla el proyecto incluyen: (i) la condonación del 100% de intereses y multas, así como rebajas de entre el 15% y 25% en el monto del tributo insoluto, si se efectúa el pago del mismo en un plazo que oscila entre 30 y 120 días desde el acogimiento; o (ii) la condonación del 100% de intereses y multas, si se acoge el saldo del tributo insoluto al régimen de aplazamiento y/o fraccionamiento tributario hasta por un máximo de 36 cuotas mensuales.

Consideramos que el proyecto podría ser mejorado si se incorpora dentro de sus alcances a las deudas tributarias no impugnadas que a la fecha se mantienen impagas, en el estado en que se encuentren (emitidas, notificadas, cobranza coactiva, etc.).

Para mayor detalle, pueden acceder al Proyecto de Ley completo en el siguiente [ENLACE](#)

**8. Proyecto de ley sobre el Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial**

El 18.12.20 la Comisión Multipartidaria para la creación de una nueva Ley Agraria, presentó el Proyecto de Ley N° 6826/2020-CR, mediante la cual plantea una propuesta consensuada, a nivel parlamentario, para regular este régimen.

En materia tributaria, esta ley otorga beneficios tributarios que estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2025 (salvo lo relativo a la tasa gradual del IR), de acuerdo con lo siguiente:

- Aplicación gradual de la tasa del IR:

Año 2021	<b>15%</b>
Del 2022 al 2024	<b>20%</b>
Del 2025 al 2027	<b>25%</b>
Del 2028 en adelante	<b>Régimen general (hoy 29,5%)</b>

Cabe precisar que las empresas que inician actividades y que implica ampliación de la frontera agrícola, pagarán la tasa del 15% del 2021 hasta el 2027 y a partir del 2028 aplicarán la tasa del Régimen general.

- Depreciación acelerada a razón del 20% anual, respecto de sus inversiones en infraestructura hidráulica y de riego que realicen durante la vigencia del beneficio.
- Recuperación anticipada del IGV se aplicará de acuerdo con el DL N° 973, que estableció el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV.
- Podrán deducir como gastos aquellos que figuren en boletas de venta o tickets que sean otorgados por los contribuyentes comprendidos en el Nuevo RUS.

En este caso, se modifica el DL N° 892, para incluir la participación de los trabajadores del sector agrario y agroindustrial en un porcentaje del 5% de la renta anual de sus empleadores.

Pueden revisar el referido Proyecto de Ley en el siguiente:

[https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016\\_2021/Proyectos\\_de\\_Ley\\_y\\_de\\_Resoluciones\\_Legislativas/PL06826-20201218.pdf](https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/PL06826-20201218.pdf)

Teniendo en cuenta, la Ley derogada y los dos proyectos de Ley presentados en el Congreso, el siguiente cuadro muestra los cambios materia de propuesta y los que podrían producirse en este régimen:

	<b>Ley N° 27360</b>  <b>Derogada el 06.12.20</b>	<b>Proyecto de Ley N° 6821/2020-CR</b>  <b>Presentado por un grupo multipartidario de congresistas el 17.12.20</b>	<b>Proyecto de Ley N° 6826/2020-CR</b>  <b>Presentado por la Comisión Multipartidaria para la creación de una nueva Ley Agraria el 18.12.20</b>
<b>Impuesto a la Renta (IR)</b>	Tasa del 15% por concepto de IR sobre las rentas de tercera categoría	A partir de la eliminación de los beneficios tributarios que otorgaba la Ley N° 27360, se crea un fondo denominado " <i>Fondo para la vivienda Digna y Promoción de la</i>	Tasa gradual del IR:  - 15% en el 2021. - 20% del 2022 al 2024 - 25% del 2025 al 2027 - Régimen general a partir del 2028.

		<p><i>Agricultura Familiar – FOVIDAF</i>’.</p>	<p>En el caso de las empresas que recién inician actividades, pagarán una tasa del 15% desde el 2021 hasta el 2027 y a partir del 2028 se incorporarán al Régimen General</p>
	<p>Depreciación de 20% anual sobre el monto de sus inversiones en obras de infraestructura hidráulica y obras de riego.</p>	<p>Para el 2021, se transfieren a favor de este fondo S/ 400 millones de Soles, provenientes de los recursos fiscales generados por la eliminación de los beneficios tributarios.</p>	<p>Depreciación de 20% anual sobre el monto de sus inversiones en obras de infraestructura hidráulica y de riego que realicen durante la vigencia de los beneficios.</p>
	<p>Pueden aplicar lo dispuesto por la Décima Disposición Transitoria Final de la Ley de IR:</p> <p>1. Pueden deducir gasto o costo sustentado con boletas o tickets emitidos por sujetos del NRUS, con un límite de hasta el 10% de los montos acreditados mediante comprobantes de pago que si otorgan el derecho a sustentar gasto o costo tributario. Este límite no puede superar las 200 UIT en el ejercicio gravable.</p>		<p>Para determinar el IR, pueden deducir como gastos aquellos que figuren en boletas de venta o tickets que sean otorgados por los contribuyentes del NRUS.</p> <p>El MEF y la SUNAT deberán hacer las adecuaciones normativas necesarias para aplicar esta deducción.</p>

	<p>2. Sujetos que se encuentren dentro de los supuestos del inciso b) del artículo 85° de la Ley de IR, pueden efectuar pagos a cuenta del IR aplicando la tasa del 1% sobre los ingresos netos del mes.</p>		
<p><b>Impuesto General a las Ventas (IGV)</b></p>	<p>Recuperación anticipada del IGV para los sujetos que se encuentren en la etapa pre productiva. Incluye adquisiciones de bienes de capital, insumos, servicios y contratos de construcción.</p> <p>La etapa pre productiva no puede exceder los 5 años.</p>		<p>Recuperación anticipada del IGV conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 973, que estableció el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del IGV.</p>

Cualquier duda o comentario que tenga en relación con las presentes disposiciones, agradeceremos nos los hagan llegar a las siguientes direcciones electrónicas: [smunoz@gydabogados.com](mailto:smunoz@gydabogados.com) y/o [mespinoza@gydabogados.com](mailto:mespinoza@gydabogados.com)





**Equipo tributario de Gálvez & Dolorier Abogados:**

José Gálvez  
Silvia Muñoz  
Karina Arbulú  
Martin Mantilla

Francis Gutiérrez  
Eduardo Guerra  
Karem Carrillo  
Elena Chevarría  
Marcelo Espinoza